

I.MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
SECRETARIA MUNICIPAL

TEXTO REFUNDIDO AL 30 DE ABRIL DE 2004

ORDENANZA N°3

SAN BERNARDO, marzo 10 de 1984.-

VISTOS:

- El acuerdo del H. Concejo Municipal, de fecha 06 de abril de 2004;
- El D.A. Exento N°2.335, de fecha 14 de abril de 2004, y
- Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y

CONSIDERANDO: Que es necesario reglamentar la forma de prevención y control de los ruidos molestos en la comuna, dicto lo siguiente.

ORDENANZA

“SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS “

ARTICULO 1° Prohíbese todo ruido, sonido o vibración que por duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o diversiones o pasatiempos.

Queda prohibido en general causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral.

Quedan exceptuadas de la prohibición establecida en el inciso precedente los ruidos ocasionados o producidos por motores de naves que cruzan el espacio aéreo de la comuna con destino o salida hacia o desde aeródromos.

ARTICULO 2° En caso de dudas, la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación de ruido al servicio de Salud del Ambiente u otro organismo autorizado por dicho Servicio.

La evaluación del ruido deberá ser ejecutada instrumentalmente a objeto de evitar apreciaciones subjetivas o emocionales.

El criterio de calificación del ruido en relación con la reacción de la comunidad será el de la Norma Chilena Oficial N. CH, 1619 declarada oficial de la República de Chile, por Decreto Supremo N° 25 3 del 10 de agosto de 1979 del Ministerio de Salud Pública, o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 3° La responsabilidad de los actos o hechos indicados precedentemente, se extiende a los dueños, poseedores o tenedores de los inmuebles y de los bienes muebles, ya sea que se sirvan de ellos o lo tengan bajo su cuidado.

La responsabilidad por la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.

DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR INDUSTRIAS, TALLERES Y LOCALES COMERCIALES

ARTICULO 4° A toda Industria, taller o comercio que se instale en el territorio de la Comuna, con exclusión de la zona de industria molesta determinada en el Plan Regulador, le está prohibido producir, por cualquier causa, ruidos o vibraciones molestas para el vecindario.

En todo caso, en las zonas de exclusión las diferentes industrias deberán adoptar medidas de aislamiento acústico necesarias para evitar molestias a los vecinos.

ARTICULO 5° Los locales en que se produzcan ruidos o trepidaciones se someterán, con el fin de que se eviten o aminoren y que no se trasmitan a las propiedades vecinas, adyacentes o hacia el exterior, a las disposiciones especiales que apruebe la Dirección de Obras Municipales, el Departamento de Subsistencia y Patentes y, especialmente el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana.

DE LOS RUIDOS DE VEHICULOS EN LA VIAS PUBLICAS

ARTICULO 6° Los vehículos motorizados que circulen por la vía pública irán previstos de un aparato de tono grave, moderado y de un solo sonido que sea audible en condiciones normales a una distancia no menor a 100 metros.

Las bicicletas y demás vehículos de propulsión humana y los de tracción animal, usarán campanillas adecuadas a su tipo.

Los aparatos sonoros solo se tocarán por breves instantes para prevenir un accidente y solo si su uso fuere estrictamente necesario.

Solo en los vehículos policiales, para carros bombas y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarias podrá usarse en actos de servicio de carácter urgente un dispositivo de sonido especial, adecuado a sus funciones.

Queda prohibido para los vehículos en general el uso de aparatos sonoros:

- a) Que funciones por escape o comprensión del motor y que tengan sonidos semejantes a los de los vehículos señalados en el artículo precedente.
- b) Excepcionalmente podrá hacerse uso de ellos para prevenir un accidente y sólo en el caso de que su uso fuere estrictamente necesario.

- c) En inmediaciones de los Colegios, Hospitales, Casas de Reposo o Clínicas.
- d) Cuando se produjeran obstrucciones de tránsito.
- e) A los vehículos de locomoción colectiva y taxis para anunciar sus recorridos o solicitar pasajeros.

Los vehículos de combustión interna no podrán transitar con escape libre e irán provistos de un silenciador eficiente en el tubo de escape.

DE LOS RUIDOS PROVOCADOS POR CONSTRUCCIONES Y DEMOLICIONES

ARTICULO 7° En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción y demolición deberán observarse las siguientes normas en relación a los ruidos molestos.

- a) Deberá solicitarse previamente un permiso especial de la Dirección de Obras Municipales en el que se señalarán las condiciones en que puedan llevarse a efecto a fin de evitar molestias.
- b) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles en jornada de lunes a viernes de 8:00 a 14:00 horas. ; trabajos fuera de esos horarios que produzcan cualquier ruido al exterior solo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen o cuando se produzcan ruidos que molesten al vecindario.
- c) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como sierras circulares o de huincha, a menos que sean ubicados en recintos cerrados y aislados que eviten la propagación de tales estridencias.
- d) Las Máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas, elevadoras u otras deberán instalarse lo más alejados posible de los predios vecinos habitados.

PROHIBICIONES

ARTICULO 8° Queda estrictamente prohibido en toda la comuna.

- a) El uso de altoparlantes, radios y de cualquier instrumento musical que sea capaz de producir sonidos al exterior, como medio de propaganda en el exterior de los negocios; Solo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados y que no produzcan ruidos capaces de ser perceptibles desde el exterior.
- b) Después de las 23:00 horas. , en las vías públicas las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas, frente a casa habitacionales, las canciones y la música y algarabía ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículos.
- c) Hacer estallar cohetes, petardos o toda otra materia detonante, en cualquier época del año.
- d) El funcionamiento de Bandas en la vía pública, salvo que se trate de elementos de las Fuerzas Armadas y de Orden o que estuvieren premunidos de un permiso de la Municipalidad.
- e) A los vendedores ambulantes o estacionados, el proferir gritos o pregones, usar pitos, campanillas u otros instrumentos en forma persistente o exagerada o producir esos gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios o estacionarse en un punto cualquiera vecino a las casas habitadas.
- f) En general se prohíbe todo ruido o sonido por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzca en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasa tiempos.
- f) Producir música de cualquiera naturaleza en la vía pública, salvo expresa autorización de la municipalidad y en absoluto, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueden ser percibidos por el oído desde el exterior o por los vecinos, causando molestias.

- h) Realizar carreras de automóviles o de otras competencias de vehículos motorizados, sin los permisos pertinentes, en lugares públicos o privados, sin las autorizaciones o mitigaciones que dispongan los servicios competentes.

ARTICULO 9° Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos solo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10 y las 23:00 horas.

ARTICULO 10° La Municipalidad podrá suspender, por días determinados los efectos de estas determinaciones reglamentarias, por medio de Decretos, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

DENUNCIAS Y SANCIONES

ARTICULO 11° La fiscalización de las disposiciones indicadas estará a cargo de los Inspectores Municipales y de Carabineros de Chile.

Las infracciones a las disposiciones presentes serán sancionadas por el Juez de Policía Local, con multas desde media unidad tributaria hasta tres unidades tributarias mensuales y en caso de reincidencia debidamente comprobada con clausura por un período determinado del local respectivo.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 12° La presente Ordenanza empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

FRANCISCO MIRANDA GUERRERO
ALCALDE

RODOLFO MUÑOZ CASTILLO
SECRETARIO MUNICIPAL